



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00269-00
Demandante	Javier Alexis Hernández
Demandado	
Auto No.	1032

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En la demanda no se indica el lugar de domicilio del demandante al igual que tampoco se informa el domicilio común anterior entre el demandante y la causante PAULA ANDREA MILLAN CASTAÑO.

Lo anterior, se requiere de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2º) La demanda no indica en contra de quien se dirige a pesar de que en la demanda se indica que la joven LAURA SOFIA VILLADA MARÍN es hija de la causante y así se acredita con los anexos de la demanda aportados, razón por la cual, deberá indicarse que la demanda va dirigida en contra de LAURA SOFIA y los demás herederos

determinados que conozca la parte demandante y en contra de los demás herederos indeterminados, tal como lo establece el artículo 87 del C.G.P.

Por lo anterior, deberá corregirse la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

3°) En los hechos de la demanda no se establecen las condiciones de tiempo, modo y lugar que debe tener toda redacción de unos hechos de la demanda; Se indica que entre el demandante y la causante iniciaron una convivencia en unión marital de hecho desde el 3 de abril de 2012 y que la señora MILLAN CASTAO falleció el día 10 de junio de 2021, sin embargo, no se establece la forma en que se dio o transcurrió la relación en unión marital (relación pública o clandestina, tranquila o perturbada, permanente o intermitente, etc), el lugar en donde transcurrió y el momento en el que terminó, puesto que al Juzgado no le es dable realizar conjeturas respecto a que la fecha de fallecimiento de la posible compañera permanente, es la fecha de terminación de la unión marital, es decir, deben ser las partes quienes hagan una descripción clara y detallada de los hechos de la demanda, puesto que son ellos y no el Juez quienes tienen conocimiento claro y específico de los mismos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P.

4°) En el memorial poder se indica que se confiere para que se interponga proceso de “declaración y disolución de unión marital de hecho”, mientras que en las pretensiones de la demanda se solicita que se declare la existencia de unión marital de hecho y la disolución de sociedad patrimonial de hecho, razón por la cual se deberá adecuar el memorial poder o las pretensiones de la demanda, aclarándole al profesional del derecho que una en caso de que lo que pretenda es que se declare la existencia de unión marital de hecho y la existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho que se conforma como consecuencia de la unión marital, deberá indicarlo en forma clara y específica tanto en el memorial poder como en las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P.

5°) En el memorial poder se indica que se confiere para que se adelante proceso de “declaración y disolución de unión marital de hecho” de la relación que existió entre el poderdante y la causante PAULA ANDREA MILLAN CASTAÑO, quien falleció en la fecha del 10 de junio de 2021, sin embargo, no se establece en contra de quien se dirige

la demanda, es decir, no se identifica si se dirige únicamente en contra de los herederos indeterminados o si también se dirige en contra de herederos determinados, evento en el cual deberán ser debidamente identificados por su nombre y número de identificación en caso de que se tenga, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, deberá aportar un nuevo memorial poder teniendo en cuenta las indicaciones anteriores.

6°) No se allegaron los registros civiles de nacimiento del demandante y de la causante PAULA ANDREA MILLAN CASTAÑO, para los efectos del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, los cuales se hacen necesarios, con el fin de verificar el estado civil, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970; Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda deberán ser aportados.

7°) En el hecho séptimo al igual que en el capítulo de pruebas de la demanda, se hace alusión a un memorial poder suscrito tanto por el demandante como por la señorita LAURA SOFIA VILLADA MARÍN, quien es heredera de la causante para adelantar proceso de sucesión, sin embargo, de la revisión de los documentos anexos no se observa el citado documento.

Por lo anterior, se requiere que se aporte, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

8°) En el capítulo de notificaciones de la demanda no se indicó dirección alguna respecto de la parte demandada, razón por la cual se requiere que se indique lo pertinente teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, teniendo en cuenta que no se observa solicitud de medidas cautelares, con la subsanación de la demanda se deberá acreditar el envío a la parte demandada de la demanda, anexos, auto inadmisorio y escrito de subsanación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente al abogado **LUIS ALBERTO VILLAMIZAR CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.078.427 de Cali - Valle, portador de la tarjeta profesional No. 278.189 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo memorial poder y pueda ejercer la representación judicial del señor **JAVIER ALEXIS HERNANDEZ** en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **186**

20 de octubre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f3bce98068727c8b65ddbc305693579e977e9549f52afce86e983a0d0d22a6**

Documento generado en 19/10/2021 03:37:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>